



# **Reforma del Código del Proceso Penal**

*Aspectos destacados y primeros  
comentarios al proyecto de ley  
de 26 de marzo de 2026*

Ignacio M. Soba Bracesco

Para consultar más documentos y recursos relacionados, visitá nuestra [Base Online](#).

Cita Online: [UY/DOC/87/2026](#)

## 1) Introducción. Cuestiones metodológicas vinculadas a la reforma

En 2027 se cumplen diez años de vigencia del Código del Proceso Penal (CPP). El proyecto que se dio a conocer por el Poder Ejecutivo el día 26 de marzo de 2026 propone, luego de una revisión integral, la modificación de decenas de artículos dicho Código, a la vez que reestructura y reubica ciertos temas como los relativos a la evidencia (recolectada durante la etapa de investigación o indagatoria) y la prueba (propia del proceso penal).

Como he señalado en algunas de mis clases de derecho procesal penal, el CPP no es, en realidad, sólo un Código procesal; es un Código procesal, pero además es un Código de Instrucción, de Investigación (antiguamente a los Códigos se los llamaba así; nuestro primer Código en la materia fue el Código de Instrucción Criminal), que combina cuestiones puramente administrativas con otras procesales y jurisdiccionales. Es un Código que incluye reglas relevantes para la policía, así como un Código que tiene disposiciones que interesan al cumplimiento y ejecución de las sentencias, y a la política carcelaria. Es un Código que interactúa con la legislación de procedimiento policial, con la normativa contra la criminalidad organizada y contra el lavado de activos, contra la violencia hacia las mujeres basada en género, con la legislación aplicable a adolescentes infractores, etc.<sup>1</sup>

Tal como surge de la Exposición de Motivos, el proyecto se basa en el trabajo y los consensos generados dentro del Grupo Asesor Técnico (GAT) designado por el Poder Ejecutivo para la reforma del CPP<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Su relevancia práctica es clara. Si las leyes son paredes, y los artículos ladrillos, reformar un Código es ayudar a construir una de las habitaciones del complejo de la justicia. Sin embargo, eso no es todo, porque por su interior corre la vida, y entonces hay que habitarlas, mantenerlas, hacerlas dignas. Sería de procesalista ingenuo depositar en este o en otro Código procesal la expectativa por la respuesta definitiva a los problemas institucionales, sociales, económicos, culturales, etc., que genera la violencia, el conflicto, el delito.

<sup>2</sup> El art. 168 de la Constitución de la República establece, en lo pertinente, que: «Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: (...) 7º) Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las leyes anteriormente dictadas...».

En efecto, mediante Resolución de 11 de abril de 2025<sup>3</sup>, se crea dicho Grupo para el análisis de eventuales reformas y modificaciones al CPP. Esto es relevante ya que ese encargo delimitó el alcance de su trabajo y discusión (quedando por fuera, y para otras instancias, otras posibles reformas extra-CPP).

Se dispuso que el GAT estuviese conformado por integrantes de la Prosecretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Educación y Cultura y la Fiscalía General de la Nación, convocándose adicionalmente al Poder Judicial y al Colegio de Abogados del Uruguay. La Resolución facultó al Grupo Asesor Técnico a convocar, invitar o consultar a otros organismos, así como a expertos, a efectos de que brinden su opinión o asesoramiento en los temas de su competencia.

Posteriormente, por Resolución de 9 de mayo de 2025<sup>4</sup>, se resolvió la conformación del grupo, sin perjuicio de que intervinieron otros expertos y técnicos invitados. En sesiones especiales participaron, además, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario, quienes brindaron sus aportes —respectivamente— en temas vinculados al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia (al cual Uruguay fue oportunamente invitado a adherir) y la ejecución penal, las libertades y el *habeas corpus*.

En el articulado propuesto confluyen las distintas miradas institucionales y técnicas de los integrantes del GAT acerca del proceso penal acusatorio y adversarial. Se trata de un proyecto que pretende profundizar el sistema, y que va más allá de la mirada o perspectiva unilateral que pueden llegar a tener las instituciones o sujetos que participan en el proceso penal (cada uno en su respectivo rol).

En ese sentido, el proyecto refleja los consensos técnicos alcanzados oportunamente entre los miembros del GAT, lo que no excluye que, en algunas de las modificaciones puntuales propuestas, algunos integrantes del GAT tuviesen opiniones distintas a las presentadas en este proyecto.

Esta reforma a la legislación uruguaya parte de lo que han sido las lecciones, aprendizajes, estudios doctrinarios e investigaciones de los últimos años. Parte de una jurisprudencia vernácula que ha ido evolucionando, que ha ido solucionando muchos problemas prácticos. Parte del trabajo de la doctrina que

---

<sup>3</sup> En el N° 1 de la parte resolutive de la citada Resolución se establece: «Créase un Grupo Asesor Técnico para el análisis, evaluación y estudio de eventuales modificaciones del Código del Proceso Penal...». Recuperado de: <https://www.gub.uy/presidencia/institucional/normativa/resolucion-sn025-se-crea-grupo-asesor-tecnico-para-analisis-evaluacion>

<sup>4</sup> Recuperado de: <https://www.gub.uy/presidencia/institucional/normativa/resolucion-sn025-se-designan-miembros-del-grupo-asesor-tecnico-para>

poco a poco se ha ido construyendo (y también ha ido evolucionando) en torno al proceso penal uruguayo. Y digo que de algún modo ha ido evolucionando porque quisiera señalar que eso también me ha pasado. En algunos temas en los que en su momento tenía o compartía ciertas posiciones, estas han ido adquiriendo nuevos matices, o directamente se han sustituido por otras.

Durante los años de vigencia del CPP también ha quedado de manifiesto la conveniencia de dejar de realizar reformas puntuales, coyunturales, y pensar y trabajar con otro detenimiento, con otra metodología. Es así que el GAT llevó a cabo una reforma que pretende ser producto de una revisión más profunda e integral, aportando consistencia y coherencia a algunas partes del Código. Una reforma que procura beneficiarse de toda esa experiencia acumulada en los procesos concretos y en la jurisprudencia a nivel nacional e internacional.

Hay disposiciones originales, que son fruto de las miradas y trayectorias de los integrantes del GAT, y hay otras en las que la inspiración se ha encontrado en valiosos insumos que provienen del derecho comparado (por ejemplo, la legislación procesal penal española, italiana, francesa, argentina, chilena, colombiana, etc.), o de instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También se tomaron en cuenta algunos de los cambios que han operado en la legislación sustancial nacional, por ejemplo, con la aprobación de la normativa para la prevención y represión de la ciberdelincuencia (Ley N° 20.327, de 23 de agosto de 2024). Normativa que no existía en nuestro país al momento de entrar en vigencia el CPP (el 1 de noviembre de 2017). Por eso es que se puede decir que la reforma no sólo atiende a los desafíos que se enfrentan en la actualidad, también pretende preparar a la legislación y al sistema de justicia penal de cara a algunos de los problemas que se puedan llegar a plantear en el futuro.

A continuación, luego de analizar algunos aspectos de interés relativos a la vigencia y a la aplicación temporal de la ley procesal penal, reseñaré y haré unos primeros comentarios acerca de algunas de las modificaciones y reformas al CPP, sin pretender agotar el elenco de cambios (que incluyen no solo agregados, sino también supresiones o derogaciones), ni la explicación de las mismas. Se aspira a ofrecer una primera cartografía de la reforma<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Una aclaración formal. El proyecto de ley cuenta con seis artículos, pero modifica decenas de disposiciones del CPP. Esto se debe a que en el art. 1 se incluyen las redacciones sustitutivas de todas esas disposiciones, basándose en la técnica legislativa empleada en la última gran reforma que tuvo el Código General del Proceso, a través de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013.

## 2) Vigencia y aplicación temporal de la reforma

Esta reforma, de aprobarse, se prevé que entre en vigencia al día hábil siguiente a los noventa días a contar desde el día de su publicación en el Diario Oficial (art. 4 del proyecto).

Adviértase que no se han reformado las disposiciones vinculadas a la aplicación de la ley procesal penal en el tiempo, ni se ha previsto una norma especial para la aplicación temporal de la reforma. Por ese motivo, una vez que se produce su vigencia (en principio, según lo proyectado, al día hábil siguiente a los noventa días a contar desde su publicación), será de aplicación inmediata (sin perjuicio de las excepciones que surgen de la propia regulación que a continuación se cita).

En lo que ahora interesa, el art. 16 del CPP —basándose en la regulación del art. 12 del CGP— establece:

«(Ley procesal penal en el tiempo). Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará haciéndolo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto, por la ley anterior».

En ese sentido, una de las excepciones a la aplicación inmediata es la existencia de recursos ya interpuestos, o plazos que hubieren comenzado a correr o tenido principio de ejecución. Lo que habrá que determinar en cada caso concreto, y los sujetos del proceso tendrán que prepararse para estos primeros momentos.

Veamos, brevemente, algunos ejemplos.

- Una apelación de una sentencia interlocutoria que se interpuso conforme el régimen «general» que remite al CGP seguirá sustanciándose por dicho régimen (la excepción refiere a recursos interpuestos), a pesar de que en la reforma esa interlocutoria pase a ser apelada por el régimen de apelación «especial» del art. 365 del CPP. La excepción abarca la sustanciación, el procedimiento o trámite dado a ese recurso.
- El plazo de duración máxima de la investigación formalizada se reduce de un año a nueve meses, en el caso de delitos cuya pena mínima, en su

modalidad básica, sea inferior a veinticuatro meses de prisión. Esa reducción no se aplicará si el plazo de un año de la investigación a partir de la formalización si el mismo ya estaba corriendo cuando la reforma entra en vigencia. Entiendo no aplica la regla del inciso final del art. 16 del CPP en tanto la nueva ley no perjudica al imputado (al contrario, lo beneficiaría).

- Hoy en día se puede entender que no existe plazo legal para acusar, pero si un juez fijó un plazo judicial para acusar (por ejemplo, de noventa días), y ese plazo había comenzado a correr cuando la reforma entra en vigencia, entonces la acusación se podrá presentar dentro del plazo original y no dentro de los treinta días previsto en el art. 127 del CPP reformado (distinto sería si el plazo para acusar ya corrió y terminó, analizar las consecuencias de la no presentación de la acusación en ese plazo).
- En cuanto a la competencia y el fenómeno que históricamente se ha estudiado como *perpetuatio iurisdictionis* (perpetuación de la jurisdicción), el art. 16 del CPP prevé que el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará haciéndolo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia. Esto puede suceder con tribunales penales que estén entendiendo por ejemplo en la ejecución de una condena pecuniaria del art. 80 de la Ley N° 19.580, que no deberían seguir entendiendo en esos asuntos conforme los arts. 25.5, 26, 287 del CPP (pues ya no quedarán dudas que no tienen asignada esa competencia). Sin embargo, la regla exceptúa la aplicación inmediata, y el tribunal penal seguirá entendiendo hasta la terminación o conclusión del asunto respectivo.

Según se verá a continuación, el art. 16 del CPP no distingue según el tipo de plazo, pudiendo ser un plazo legal o judicial, siempre que se trate de un plazo previsto en la norma procesal penal (más allá de cuál sea su naturaleza: administrativa o procesal-judicial). El art. 16 del CPP es la regla que regula toda la aplicación temporal de las normas del Código, no sólo aquellas que tienen operatividad con posterioridad a la formalización o a la acusación.

Es cierto que toda reforma procesal genera situaciones de transición que hay que resolver. Y también es cierto que es imposible anticiparse a toda la casuística. No obstante, estamos hablando de reglas que se encuentran previstas en nuestro derecho positivo desde hace ya mucho tiempo.

Por otra parte, la *vacatio legis* que se ha señalado será de gran ayuda e importancia práctica. La *vacatio* permitirá que las instituciones y los sujetos que intervienen en las investigaciones y en el proceso penal se preparen, capaciten

y tomen los recaudos pertinentes de cara a la implementación y aplicación del Código. A ese tiempo de preparación se agrega, además, el tiempo que llevará la deliberación parlamentaria, de la cual, por supuesto, podrán surgir eventuales modificaciones a lo propuesto. A lo que refiero es que no habrá una aplicación sorpresiva de la reforma, existiendo un período de tiempo previo, necesario para reflexionar y preparar su aplicación práctica.

### **3) Modificaciones relativas a principios y garantías fundamentales**

Vinculado al problema de los juicios paralelos, se refuerza la garantía del principio o estado de inocencia evitando, por ejemplo, presentar públicamente a los imputados como culpables, así como las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas que de algún modo refieran a esa persona como culpable (arts. 4 y 62)<sup>6</sup>.

También se menciona al principio o estado de inocencia como pauta para interpretar las normas procesales penales. En ese sentido, se establece que se interpretará restrictivamente aquellas disposiciones que limiten derechos o garantías fundamentales (art. 14). Se reconoce que toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente, que se respete públicamente su estado de inocencia y se adopten las medidas que sean pertinentes para su protección (art. 113)<sup>7</sup>.

Se aclara que en el caso del proceso abreviado nadie podrá ser investigado más de una vez por un mismo hecho siempre que ese hecho haya sido incluido en el acuerdo y en la posterior sentencia (art. 5).

Respecto a la duración razonable, se trabajó en hacer operativa dicha garantía en la investigación y en el proceso. Como es sabido, resulta muy difícil calendarizar y predeterminar una duración estándar para todas las investigaciones y procesos, dado los matices y particularidades de cada caso concreto (investigaciones más o menos complejas, con más o menos imputados, más o menos víctimas, más o menos sofisticadas en cuanto a la recolección de evidencias, etc.). Es un concepto jurídico indeterminado que hay que controlar y aplicar según el caso concreto, a efectos de determinar si la duración es o no razonable, y si la eventual dilación es o no indebida.

---

<sup>6</sup> La disposición proyectada se inspira, en parte, en la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia.

<sup>7</sup> Con relación a esta temática, y la tutela del derecho a ser tratado como inocente: Soba Bracesco, I. M. (2024). Juicios paralelos y su impacto en los sujetos del proceso penal (con especial referencia a la protección del imputado y la tutela de su derecho a ser tratado como inocente) (pp. 677-696). En *XXI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*. Montevideo: FCU.

Con la reforma se proporcionan herramientas concretas de tutela (protección, amparo) al imputado y a la defensa cuando se consideren afectados por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente (arts. 10 y 265).

Se hacen varios ajustes a los plazos de la investigación formalizada. En ese sentido, la duración máxima de la investigación formalizada será de un año a contar desde la formalización de la investigación, pero tratándose de delitos cuya pena mínima, en su modalidad básica, sea inferior a veinticuatro meses de prisión, el plazo de investigación a contar desde la formalización de la investigación será de nueve meses (para mencionar sólo dos ejemplos, esto abarca, por ejemplo, al hurto – art. 340 del Código Penal, o la estafa – art. 347 del Código Penal). A su vez, el plazo inicial, sea el de un año o el de nueve meses, podrá ser prorrogado, en casos debidamente justificados, por plazos de hasta seis meses, hasta un máximo de dos años (art. 265).

Se regula la lectura de derechos previa y preceptiva en sede policial. Si bien ya se prevé que se informe a la persona de sus derechos, previo a un interrogatorio autónomo de la policía, a partir del texto reformado se explicita y uniformiza su contenido mínimo (art. 61). Por supuesto, se trata de un área (la de la actuación policial autónoma) que se puede y debe seguir trabajando, aun por fuera del CPP (por ejemplo, en la regulación del procedimiento policial). Muchos cambios no dependen únicamente de modificaciones legales, sino que también hacen a la capacitación y a los recursos materiales que debe tener a disposición de la policía (por ejemplo, cámaras para la grabación de la lectura de derechos), así como las defensas (y en especial, la defensa pública, que debería contar con recursos para poder hacerse presente en las sedes policiales cuando ello sea pertinente).

#### **4) El rol del juez. La consagración y consolidación de la figura del juez de garantía Reformas acerca de la competencia en materia penal**

Se consagra explícitamente y se consolida la figura del juez de garantía. Si bien en nuestro sistema no hay —al menos por el momento— jueces que se dediquen exclusivamente a la tarea tutelar las garantías (como tampoco hay jueces que exclusivamente entiendan en juicios orales), se refuerza el rol que los jueces desempeñan en esa materia.

Se prevé, con carácter general, que aquellas actuaciones que priven al imputado o a un tercero del ejercicio de derechos fundamentales o de algún modo los restrinjan, requerirán de autorización judicial previa. También se aclara que cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía (arts. 10, 13, 144 entre otros). Esto es relevante ya que al mismo tiempo la reforma incluye varias novedades dirigidas a la eficiencia de la persecución penal, las

técnicas de investigación y la recolección de evidencias (en especial, en temas que refieren a la utilización de la tecnología ante fenómenos que hacen más compleja la delincuencia actual. Entonces, a la vez que se establece que las técnicas de investigación y recolección de evidencias no estarán limitadas a las consagradas a texto expreso, y se incorporan varias novedades vinculadas con la interceptación, la apertura de dispositivos electrónicos, la utilización de drones, etc., se insiste en el rol de garantía de los jueces. Rol que hace a la tutela de garantías y derechos fundamentales básicamente durante la investigación, pero también en otras áreas como la de aplicación de medidas cautelares.

En ese sentido, el proyecto toma posición respecto de la competencia para, por ejemplo, la prórroga de la medida cautelar. El juez de garantía mantendrá su competencia siempre. Se aclara que conservará su competencia a efectos de evitar dudas sobre qué sucedería si el asunto se encuentra en segunda instancia o incluso tramitando algún recurso ante la Corte<sup>8</sup>.

Se modifican disposiciones vinculadas a la distribución de competencia entre la materia penal y materias no penales, a efectos de favorecer la especialización. A modo de ejemplo, se dispone que los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocerán en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia de adolescentes infractores (art. 24).

Se aclara que los jueces penales (lo que incluye a los de ejecución y vigilancia) no tendrán competencia para entender en pretensiones vinculadas al derecho de respuesta, liquidar sentencias en las que establezcan condenas a pagar sumas de dinero ilíquidas, ni para ejecutar sentencias de condena u otros títulos de ejecución que refieran a la reparación de daños a las víctimas (arts. 25, 26, 287)<sup>9</sup>.

Otras modificaciones muy relevantes, que hacen al trabajo de los órganos jurisdiccionales se encuentran en sede de recursos, donde se modifica la apelación, la casación, al revisión, lo que será reseñado más adelante.

## 5) La fiscalía y las policías de la investigación

Se introducen varios ajustes relativos a la actuación de la fiscalía y las policías de la investigación. Uno de los cambios fundamentales que se produjo el 1 de

---

<sup>8</sup> Véase: Soba Bracesco, I. M. (2017). La prisión preventiva y la determinación del juez competente para su revocación, sustitución o ampliación. En *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1(2017). Montevideo: FCU, pp. 17-25.

<sup>9</sup> Consagrando así la posición que he defendido en anteriores oportunidades. Entre otros, en: Soba Bracesco, I. M. (2023). Análisis del art. 80 de la ley n° 19.580 (Uruguay). Con mención a las discusiones acerca de la liquidación de sentencia y la etapa o proceso de ejecución de la condena pecuniaria. En *Revista de Derecho Privado*. 10(10). Córdoba: Universidad Blas Pascal, pp. 11-23.

noviembre de 2017, con la vigencia del CPP, fue que la actividad de instrucción dejó de estar a cargo de los jueces para pasar a ser dirigida por los fiscales (con el auxilio de las policías de investigación). Esa distinción de roles entre un sujeto que investiga, recolecta evidencias, luego eventualmente solicita la formalización, presenta la acusación, etc., y otro que controla y decide, importa entender lo que es la imparcialidad y el ejercicio de la jurisdicción.

Lo que hace la reforma, en lo relativo a la investigación y la recolección de evidencias, es proponer una modernización de la legislación, adaptándola a las herramientas y algunos de los desafíos tecnológicos de la actualidad.

Se reconoce que se podrán admitir otras técnicas distintas a las previstas expresamente (art. 144). Esto fortalece la persecución penal. Al mismo tiempo, y a efectos de evitar fenómenos como el de la «visión de túnel», y fortalecer el principio de objetividad, se incluye expresamente la referencia a la evidencia de cargo y de descargo (arts. 144 y 264)<sup>10</sup>.

Esto no es ajeno al derecho comparado. En ese sentido, el art. 358 del CPP italiano establece lo siguiente: «Actividades de investigación del Ministerio Público. 1. El Ministerio Público realiza todas las actividades necesarias a los efectos señalados en el artículo 326 y también realiza investigaciones sobre hechos y circunstancias a favor de la persona investigada» (traducción libre).

## 6) Víctimas

Se establece que la fiscalía no sólo tiene deberes de informar a la víctima, también se aclara que se la tiene que escuchar, recabar su consentimiento cuando así corresponda, y a considerar sus intereses, según sea el caso, a los efectos de la investigación y persecución penal (art. 48).

Facilitando el acceso a la justicia y su participación en el proceso, se contempla que la víctima podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal durante todo el transcurso del mismo. Al mismo tiempo, se aclara que tomará el proceso en el estado en que se encuentre (art. 79). Se introducen modificaciones que buscan aclarar algunas situaciones y dificultades que se genera entre los representantes de las víctimas, así como tutelar a la víctima cuando sus intereses sean contradictorios o independientes al de sus representantes, en cuyo caso el juez les podrá designar otra persona que los

---

<sup>10</sup> Objetividad que no implica desconocer el rol que debe cumplir la fiscalía. La fiscalía, cuando ingresa al proceso, es parte. Y como parte, por ejemplo, no puede ser recusada (art. 56 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017). Respecto a la objetividad, véase: Soba Bracesco, I. M. (2023). ¿Deben los fiscales ser imparciales y objetivos? En *Derecho procesal* [blog]. Recuperado de: <https://ignaciosoba-derechoprocesal.blogspot.com/2023/03/deben-los-fiscales-ser-imparciales-y.html>

represente a los efectos de este proceso, sin perjuicio de la asistencia letrada (art. 80). Se regula el ofrecimiento de prueba por la víctima (art. 81).

Se alude expresamente a que, luego de presentada la acusación por la fiscalía, y antes del emplazamiento al acusado y su defensa, se le dará traslado por el plazo de treinta días a la víctima que para ese momento hubiese manifestado interés de participar en el proceso (art. 128).

## 7) La defensa técnica

En línea con lo previsto en instrumentos internacionales, se aclara que el derecho a la defensa técnica es inviolable e irrenunciable. Se manifiesta explícitamente que, en el desempeño de sus funciones, el abogado defensor está equiparado a los fiscales en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele (art. 7).

Se suprime límite de defensores por cada imputado, en igualdad de condiciones con la fiscalía. Sin perjuicio de las potestades de dirección de la audiencia por parte de los jueces, respecto a la intervención de las partes en la misma (art. 73).

Buscando profundizar sus facultades de investigación autónomas, se añade a la regulación existente, que se podrá solicitar directamente al juez el diligenciamiento de evidencias que requieran la coacción del Estado sin noticia del fiscal, justificando la necesidad de esta reserva. No será necesario convocar a audiencia para autorizar estas diligencias (arts. 144, 260).

## 8) Actividades de investigación y recolección de evidencias

Con carácter general se puede advertir que la reforma distingue con mayor precisión la actividad de investigación y recolección de evidencias (propia de la investigación o indagatoria), de lo que es la actividad probatoria (prueba anticipada, ofrecimiento de prueba, control de la prueba, incorporación, producción o diligenciamiento en juicio). En ese sentido, el Título VI, del Libro I del Código pasará a denominarse: “DE LA PRUEBA Y DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS”, reordenando capítulos y secciones dentro del mismo<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Distintas disposiciones del Código apuntan a esta distinción. En tanto la evidencia que se produce durante la investigación no ingresa directamente al proceso como prueba (evidencia recolectada administrativamente por la fiscalía y sus auxiliares, o incluso por la defensa privada o pública, que puede hacer también lo propio). Por el contrario, la evidencia es sólo el comienzo. Luego, tendrá que ser ofrecida como prueba, tendrá que ser controlada, tendrá que ser admitida, tendrá que ser diligenciada como prueba. Desarrollar todo esto excede el objeto de estos primeros comentarios, no obstante quisiera remitir a algo que señalé hace ya algunos años: «Quizás el término evidencia tenga algunas reminiscencias de derecho del *common law*, pero sea

Como ya se mencionó, se refuerza la objetividad en la investigación a cargo de la fiscalía. Asimismo, se prevé que los fiscales indaguen no sólo acerca de las circunstancias que permitan corroborar la imputación, sino también sobre evidencias de descargo. Esto es, todo aquello que sea a favor de la persona investigada y que sea útil para eximir o atenuar su responsabilidad (arts. 144 y 264).

Se establece a texto expreso que las técnicas de investigación y recolección de evidencias no están limitadas a las consagradas a texto expreso, lo que favorece la capacidad de adaptar la investigación a los avances que presenta la tecnología y la criminalidad (art. 144).

Aquellas actuaciones que afecten el ejercicio de derechos fundamentales requerirán de autorización judicial previa. En estos casos, la resolución necesariamente deberá ser fundada, debiendo ponderar expresamente la necesidad y proporcionalidad de la medida respecto de la restricción al ejercicio del derecho limitado (arts. 10, 13, 144 entre otros).

Esto impacta en otras disposiciones. Por ejemplo, se prevé que la fiscalía no podrá fundar su solicitud de formalización, ni su solicitud de medidas cautelares, en evidencias obtenidas vulnerando derechos o garantías fundamentales, consagrando así la declaración de inutilizabilidad, con un efecto *incidenter tantum* (art. 266).

Esto significa, y así se prevé, que la declaración de inutilizabilidad de estas evidencias será a los solos efectos de la adopción de la resolución judicial que corresponda a esta etapa del proceso. Por ese motivo, la decisión de inutilizabilidad no implica la declaración de nulidad procesal ni produce efectos de cosa juzgada respecto de las decisiones sobre prueba que corresponden a

---

que se le quiera llamar evidencia o utilizar otro término, lo relevante es hacerlo en base a algún tipo de criterio que permita distinguir esos elementos de información de los elementos de información que constituyen la prueba y el razonamiento probatorio estrictamente procesal-jurisdiccional. Siendo posible distinguir entre el procedimiento administrativo y el jurisdiccional, entre el órgano administrativo que dicta un acto administrativo y el órgano jurisdiccional que dicta una sentencia o resolución de algún tipo, entiendo que también es posible distinguir, en función de algunos factores de tipo normativo institucional (quizás no tanto desde el punto de vista puramente epistémico, aunque el punto no es claro), la información que se obtiene o se produce, respectivamente, en esos ámbitos. En principio, el tema se presenta como lingüístico, de demarcación de algunos términos y conceptos técnicos (básicamente, como he dicho, distinguiendo evidencia y prueba). Sin embargo, las decisiones que se adoptan en ese plano son relevantes para el manejo práctico en los procedimientos administrativos y en los eventuales procesos jurisdiccionales que tienen lugar *a posteriori*. Tener claro que la evidencia (o sea, la prueba no procesal, prueba en un sentido amplio o como se la quiera llamar) no es prueba, importa por ejemplo a la hora de reconocer que la prueba (ahora sí, la prueba procesal) para adoptar la decisión jurisdiccional correspondiente, debe ser diligenciada o producida en un proceso de esas características». Cfme., Soba Bracesco, I. M. (2021). Evidencia y prueba: los elementos que aportan información en el procedimiento administrativo y su relación con los procesos jurisdiccionales no penales. En Patritti Isasi, M. y Pérez Novaro, C. (Coordinadores). *Actualidad y perspectivas en el derecho público*. Montevideo: FCU, 2021, pp. 189-190.

otra etapa del proceso (luego de que la prueba ha sido ofrecida, ya que en esa ocasión se puede descartar el ofrecimiento de ciertas evidencias por quienes proponen la prueba). El control de la prueba (para decidir su inclusión o exclusión) tendrá lugar en la audiencia de control de acusación (art. 268).

Se regula con mayor precisión la declaración de personas en sede de fiscalía (arts. 174 y 261).

Se incluyen diversas reglas que buscan adaptar las técnicas de investigación y recolección de evidencias a las exigencias y desafíos actuales de criminalidad, en algunos casos de conformidad con instrumentos internacionales como el citado Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia<sup>12</sup>.

Se lleva herramientas como la interceptación o intervención al siglo veintiuno (medidas que clásicamente estaban destinadas a comunicaciones de tipo postal, radial o de telefonía tradicional y que era pertinente renovar).

En ese sentido, se destacan, entre otros, los siguientes puntos:

- Distinción entre incautación y apertura de dispositivos electrónicos, lo que es relevante a efectos de obtener las correspondientes autorizaciones judiciales. En línea con la excepcionalidad de estas medidas, la posible afectación de derechos fundamentales y la necesidad de proporcionalidad, se prevé que estas decisiones estén motivadas. Se aclara que la simple incautación de dispositivos electrónicos practicada durante el transcurso de una diligencia de registro no legitima el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado ulteriormente por el juez competente (arts. 197 y 198).
- Actualización de la regulación de la intervención, incluyendo intervención de dispositivos, la inserción de un interceptor informático en un dispositivo electrónico portátil, etc. (art. 206).
- Regulación de diligencias de investigación relativas a datos de usuarios o abonados, información referente a direcciones IP, datos de tráfico comunicacional, acceso a sistemas informáticos (art. 208).

---

<sup>12</sup> Según se expresa en el Comunicado de Prensa N° 8/2023 del Ministerio de Relaciones Exteriores: “Uruguay recibió de parte del Consejo de Europa la invitación formal a adherir al Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, luego de la decisión tomada por el Comité de Ministros de dicha organización. La invitación recibida responde al interés manifestado por Uruguay en setiembre de 2022, al concluir un proceso de consultas con instituciones del Poder Ejecutivo competentes en la materia, coordinado por la Cancillería desde el año 2021. El Convenio de Budapest es el único tratado internacional que tiene por objetivo central el abordaje integral de la problemática de la ciberdelincuencia y cuenta actualmente con 66 Estados Partes y 15 Estados Observadores”. El texto en español del citado Convenio puede consultarse aquí: [https://www.oas.org/juridico/english/cyb\\_pry\\_convenio.pdf](https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf)

- Preservación rápida y provisoria de datos (art. 209).
- Videovigilancia y utilización de drones (art. 210). Se vincula estas medidas con los arts. 195 y 206, cuando se utilicen para registrar inmuebles o lugares cerrados, o interceptar comunicaciones.

Se regulan las figuras del colaborador y agente encubierto, incluyéndose la figura del agente encubierto informático o digital (arts. 213 a 215)<sup>13</sup>.

## 9) Prueba en el proceso penal, valoración, estándares y motivación

Ya se dijo que el Código distingue, reordena, reubica la actividad de investigación y recolección de evidencias, separándola de lo que es la actividad probatoria: esto es, la prueba anticipada, el ofrecimiento de prueba, el control de la prueba, la incorporación, producción o diligenciamiento en juicio.

Con respecto a la valoración, los estándares y la motivación, se establece que no serán admisibles fórmulas generales de fundamentación<sup>14</sup>. La motivación dará cuenta de la actividad de valoración de la prueba, señalando lo que aporta cada medio de prueba por separado y en su conjunto. Se indicarán tanto los hechos probados como aquellos que se tienen por no probados, en particular cuando hubiesen sido alegados por la defensa como descargo (arts. 119 y 143).

Se agrega que también todas las sentencias interlocutorias deberán estar motivadas. Puede parecer obvio, pero al expresarlo y consignarlo se le da énfasis y relevancia a esta tarea. En particular, la motivación resulta relevante respecto de aquellas sentencias en las que se dispongan autorizaciones judiciales susceptibles de afectar los derechos y libertades fundamentales de los imputados; o en las que se valoren evidencias o pruebas, determinando consecuencias gravosas o perjudiciales para los imputados (art. 119 bis – agregado).

De conformidad con los principios y garantías fundamentales, se aclara que el imputado no tendrá la carga de probar su inocencia y que la prueba de la responsabilidad penal le corresponde a fiscalía (arts. 140 y 142 entre otros).

---

<sup>13</sup> A modo ilustrativo, la LECrim española, en el título dedicado a la policía judicial, incluye un art. 282 bis, cuyo numeral 6 dispone lo siguiente: «El juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a. El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos».

<sup>14</sup> Con relación a estos tópicos, véase para mayor profundidad: Soba Bracesco, I. M. (2024). *La valoración imparcial y racional de la prueba*. Montevideo: FCU.

Se ajusta regulación de valoración racional de la prueba y se derogan normas extra-Código relativas a la íntima convicción o convicción moral (art. 143; art. 6 del proyecto) y se ajusta redacción de norma sobre estándar de prueba para el dictado de sentencia definitiva de condena (art. 142).

Se limita el traslado de actuaciones procesales en línea con las garantías de la contradicción y la adversarialidad (arts. 105 y 145).

Se regulan distintos aspectos de la prueba testimonial, pericial, documental y digital. A modo de ejemplo, se reconoce la figura del testigo hostil, de relevancia a los efectos de determinar la modalidad de interrogatorio (art. 158), se prevé qué hacer en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito (art. 167)<sup>15</sup>.

Con relación a la prueba anticipada, se establece que la declaración del colaborador se diligenciará a través de dicho instituto; que no será necesaria la formalización de la investigación para la aplicación de las reglas de la prueba anticipada; así como los casos especiales en que es posible volver a controlar la prueba anticipada en la audiencia de control de acusación (arts. 171 a 173, 213, 268).

## **10) Medidas cautelares**

Se revisa y actualiza el listado de medidas limitativas o privativas de la libertad distintas de la prisión preventiva (art. 221).

Se modifica la regulación de la prisión preventiva en línea con su naturaleza de medida cautelar que se debe aplicar para casos concretos (no en abstracto ni como pena anticipada), conforme la acreditación de ciertos requisitos, entre los que se encuentran los riesgos procesales (en ese sentido, se suprimen referencias a presunciones).

Se aclara que la formalización de la investigación no conlleva la aplicación preceptiva de la prisión preventiva, y que la no impugnación de la formalización no será tomada en cuenta como fundamento de dicha medida.

---

<sup>15</sup> En lo que refiere a la prueba pericial y la utilización del conocimiento experto quedan aún muchos caminos por recorrer y pensar. Por ejemplo, además de institutos concretos como el careo de peritos (que no se consagra a texto expreso pero que he entendido que se puede igualmente aplicar a efectos de aclararle algunos extremos al juez), queda pensar en la regulación de las bases de datos de expertos y peritos (en particular, las vinculadas con las pericias más frecuentes y habituales), los laboratorios que actúan en el proceso penal, etc. Es un tema que va más allá de una reforma al CPP y que hace, como he señalado en otras oportunidades, al registro, la supervisión, la auditoría, en definitiva, la gobernanza de todo este fenómeno, y en la cual deberían participar o intervenir los distintos actores del sistema de justicia, así como de los sistemas de ciencia y tecnología. El punto amerita un debate profundo y específico en el sistema de justicia.

Más allá del concepto o terminología que se utiliza para conceptualizar el estándar (lo que en materia de determinación objetiva de estándares es un enorme desafío de las regulaciones procesales de la actualidad), se puntualiza con claridad que el estándar para la prisión preventiva será —progresividad de los estándares mediante— mayor que el de la formalización (arts. 224 a 228).

Se aclara, además, que será competente para decretar la prisión preventiva, su eventual prórroga, sustitución o cese, el juez de garantía. Si el proceso ya se encuentra en etapa de juicio oral, también será competente el juez de garantía, el que conservará esta competencia hasta la finalización del proceso por sentencia ejecutoriada (art. 231).

Las medidas cautelares sobre bienes del imputado, sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales (como pueden ser los arts. 43 y ss. de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, y modificativas – conocida como ley integral contra el lavado de activos), se podrán adoptar a partir de la existencia de una investigación formalizada (art. 250).

#### **11) Regulación de audiencias, cuestiones procedimentales, estructurales y recursos**

Para casos excepcionales, cuando exista acuerdo de parte o en otros supuestos previstos expresamente por el Código, se prevé la realización de audiencias a través de sistemas de videoconferencia o medios técnicos de la comunicación de similares características (art. 107).

Se soluciona el problema del plazo para acusar. Se establece que, vencido el plazo de la investigación o sus prórrogas, se deberá presentar la acusación por escrito dentro del plazo de treinta días. Transcurrido el plazo para acusar sin que se hubiere deducido acusación, el juez, de oficio o a solicitud de parte según los casos, dispondrá un plazo de tres días para que se deduzca (obviamente que por la fiscalía) la acusación. Vencido este plazo se decretará el sobreseimiento (art. 127).

Conforme lo ya expresado, se regula el traslado a la víctima de la acusación previo el emplazamiento al acusado y su defensa. Asimismo, en línea con principios y garantías fundamentales, se establece que la no presentación del acusado o su defensa dentro del plazo para evacuar el traslado de la acusación no implica admisión alguna (art. 128).

Se regula la publicidad de las audiencias de formalización y posteriores, así como su transmisión oficial, sujeto a lo que se prevea por la Suprema Corte de Justicia en la reglamentación (art. 135).

Se incluye, en la audiencia de formalización, la ya referida declaración de inutilizabilidad de evidencias y la regulación de las consecuencias de la

formalización (art. 266). Se aclara, además, que la formalización de la investigación no suspenderá la ciudadanía y que la comunicación al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales no implicará el fichaje del imputado pero sí el control de su identidad y la anotación de los datos necesarios para la inscripción. La formalización de la investigación no determina, en su caso, que la persona pierda la calidad de primaria. La formalización de la investigación permitirá la obtención de muestras para el Registro Nacional de Huellas Genéticas, así como las comunicaciones que específicamente se prevean en leyes especiales (art. 266)<sup>16</sup>.

Se regulan y aclaran aspectos procedimentales que hacen a la resolución de cuestiones previas en la audiencia de control de acusación; se fortalece la herramienta de los acuerdos probatorios respecto del diligenciamiento o incorporación de las pruebas al proceso o acuerdos para dar por admitidos determinados hechos, los que no podrán ser debatidos en juicio; se regulan aspectos del descubrimiento de prueba como ser la oportunidad para llevarlo a cabo; se aclara que en cualquier momento se podrá plantear y resolver el sobreseimiento, no operando la preclusión a este respecto (art. 268).

Sin perjuicio de su irrecurribilidad, y de la posibilidad de correcciones fruto de errores materiales, se regula la oposición al auto de apertura a juicio, el cual será dictado con citación (art. 269).

En el caso del proceso abreviado, se regula con mayor precisión su trámite y se incluyen disposiciones que buscan fortalecer el consentimiento del imputado. Aunque pueda resultar sabido, vale aclarar que el proceso abreviado nunca es preceptivo. Su utilización, su frecuencia, dependerá de lo que decidan para el caso concreto los distintos sujetos del proceso, cada uno desde su rol.

Asimismo, se prevé que en ningún caso se impedirá al condenado acceder a libertades o institutos propios del cumplimiento o la ejecución de la pena, cuando corresponda (arts. 272 y 273). Vinculado con esto, si después de ejecutoriada la sentencia dictada en procesos abreviados surgen elementos que permiten demostrar que el consentimiento de la persona condenada no existió, estuvo viciado o era inimputable, procederá el recurso de revisión (art. 371).

No se llegó a consenso para modificar el proceso simplificado. No obstante, sí se acordó incluir en la reforma una aclaración respecto a que el proceso

---

<sup>16</sup> Con relación a las consecuencias negativas de la formalización de la investigación (especialmente, en lo relativo a la suspensión de la ciudadanía, aunque no solo con respecto a ese tema): Soba Bracesco, I. M. (2024). La formalización de la investigación y la suspensión de la ciudadanía del legalmente procesado (supuesto distinto al de la suspensión de la ciudadanía de los condenados). En *Derecho procesal* [blog]. Recuperado de: <https://ignaciosoba-derechoprocesal.blogspot.com/2024/07/la-formalizacion-de-la-investigacion-y.html>

simplificado será aplicable a los adolescentes sometidos a proceso infraccional (art. 273 quater – agregado)

En el proceso de extradición, se aclara cuál es el rol de la Fiscalía General de la Nación y de los abogados de los Estados requirentes. Si el Estado requirente designara un representante, cesará la intervención de la fiscalía (arts. 341 y 342).

En materia recursiva, se amplía el régimen de apelación especial del Código a distintas sentencias interlocutorias que exigen una resolución rápida en segunda instancia (art. 365). Se prevén y aclaran algunos supuestos expresos de inapelabilidad (arts. 98, 100, 129, 131)

En cuanto al recurso de casación, se consagra a texto expreso su procedencia en casos de doble confirmatoria. Aquellas sentencias de segunda instancia que confirmen en todo y sin discordia la sentencia de primera instancia también admiten la interposición del recurso de casación. Asimismo, y en línea con previsiones contempladas en instrumentos internacionales de derechos humanos (entre otros, arts. 8.2 lit. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), se habilita que cuando la persona es condenada por un delito en segunda instancia (cuando en primera instancia hubiese sido absuelta por ese mismo delito), tendrá respecto de ese punto, derecho a interponer el recurso de casación invocando, además de los eventuales errores de derecho, todo aquello que identifique en la sentencia recurrida como errores relativos a la valoración de la prueba o la revisión integral de la plataforma fáctica sobre la base de la alegación de errores de hecho (art. 369).

Se ajusta y actualiza la regulación en materia de causales de revisión y de nulidad, destacándose la regulación expresa de las vías para reclamar la nulidad en el proceso penal (arts. 371, 378 a 380).

## **12) Vías alternativas: suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios**

Se reincorpora la suspensión condicional del proceso, pero no en la redacción que tenía originalmente antes de su derogación.

En efecto, se reconocen algunos cambios respecto de la redacción que estuvo vigente en su momento, como ser, por ejemplo, que el juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando: concurra alguno de los impedimentos establecidos a texto expreso, cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado, cuando no se pueda asegurar razonablemente el control del cumplimiento o ejecución de las condiciones u obligaciones acordadas, o cuando lo acordado resulte manifiestamente absurdo o arbitrario (arts. 383 a 393).

En el caso de los acuerdos reparatorios, cuando la cuantía del acuerdo material, al momento de su celebración, no supere las veinte Unidades Reajustables, la víctima podrá prestar su consentimiento por escrito ante el fiscal, sin necesidad de asistencia letrada, no siendo obligatoria su comparecencia en audiencia. En el acuerdo reparatorio las partes podrán dejar a salvo la posibilidad de reclamos por mayor cuantía en sede civil, así como la posibilidad de reclamar otros daños en casos de incumplimiento de los acuerdos. El acuerdo reparatorio homologado surte el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 395).

### **13) Libertad a prueba y libertad anticipada**

Respecto del régimen de la libertad a prueba (art. 295-bis), se suprime la referencia a que se considerará violación grave la existencia de una formalización posterior. Se establece que procede, entre otros, en casos de delitos dolosos o ultraintencionales en cuanto la pena mínima prevista en el tipo penal sea inferior a tres años de penitenciaría, aclarándose que no procederá respecto respecto de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274, 280 bis y 280 quater del Código Penal y los previstos en los artículos 1 a 6 de la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004. Tampoco procederá en los casos de delitos previstos en el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y modificativos, el delito previsto en el artículo 8 de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014 y Ley N° 19.643, de 20 de julio de 2018, cuando se trate de una persona integrante de un grupo criminal organizado.

Se habilita la libertad anticipada para ciertos delitos, cuando se haya cumplido las tres cuartas partes de la pena (arts. 301 bis y ter).

Con relación al aplazamiento o sustitución excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad (art. 304), se aclara que los beneficios previstos en la disposición se podrán aplicar también a los supuestos establecidos en los artículos 36 numeral 5, 37 y 37-Bis del Decreto-Ley N° 14.294, de 30 de octubre de 1974 y modificativas.

### **14) Consideraciones finales**

Las modificaciones incluidas en el proyecto de reforma del Código del Proceso Penal presentado el 26 de marzo de 2026 son de naturaleza y alcance diverso, comprendiendo ajustes de distinta entidad: cambios en cuestiones formales y de organización del Código, agregados, supresiones y derogaciones.

Estas transformaciones revisten especial trascendencia para las personas que, en calidad de imputados o víctimas, transitan por el sistema de justicia penal: desde el inicio de la investigación, pasando por los distintos procesos

regulados en el Código, hasta la etapa de cumplimiento y ejecución de las condenas. Asimismo, la reforma incide directamente en la labor de los distintos operadores del sistema, incluyendo a la policía, la fiscalía, los abogados de las víctimas, la defensa y los jueces.

Tal como se ha señalado a lo largo de estos primeros comentarios, los cambios propuestos persiguen, en paralelo, la mejora de la eficiencia en la investigación y la persecución penal, así como el fortalecimiento de las garantías fundamentales inherentes al debido proceso y al estado de derecho. Se procura, de este modo, superar enfoques dicotómicos o debates mal planteados, evitando la falsa oposición entre eficacia, eficiencia y garantías. Todo ello desde una perspectiva metodológica integral, orientada a la construcción de soluciones sustentadas en consensos técnicos e institucionales.